

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18082

REAL DECRETO 1762/1981, de 3 de agosto, sobre la Escuela Nacional de Sanidad.

La base tercera, párrafo segundo, de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, establece que la Escuela Nacional de Sanidad estará «bajo la dirección de un Patronato integrado por el Ministro de la Gobernación (Presidente) y el de Educación Nacional, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Directores generales de Sanidad y Enseñanza Universitaria, Rector de la Universidad y Director de la Escuela, que actuará de Secretario».

Asimismo, el Reglamento de dicha Escuela, aprobado por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, se refiere al «Alto Patronato Directivo», calificando sus cargos de «indelegables» y exigiendo su intervención en múltiples aspectos de organización, funcionamiento y personal.

Esta estructura no ha sido actualizada ni adaptada a la vigente organización administrativa, al tiempo que se considera indispensable conferir una mayor agilidad en la dirección y gestión de la Escuela Nacional de Sanidad.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda, tres, del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Escuela Nacional de Sanidad dependerá directamente de la Secretaría de Estado para la Sanidad, que designará su personal y determinará su organización, dirección, administración y régimen de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Dos. En cuanto hace referencia a los aspectos académicos y docentes, la Escuela Nacional de Sanidad se ajustará a la normativa vigente en la materia.

Tres. La formación y perfeccionamiento de funcionarios públicos mantendrá la necesaria coordinación con el Instituto Nacional para la Administración Pública.

Artículo segundo.—Para la adecuada coordinación docente y funcional, se constituirá la Junta Asesora de la Escuela Na-

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18084

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se aprueba el texto revisado de la disposición que creó la Comisión asesora de aparatos elevadores.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1980 creó la Comisión Asesora de Aparatos Elevadores con la función de asesorar a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial en materia de reglamentación de aparatos elevadores, así como en la preparación de otras disposiciones que pudieran incidir en la seguridad de los mismos.

No obstante, de acuerdo con la reestructuración de este Ministerio establecida por el Real Decreto 2000/1980, de 3 de octubre, la seguridad industrial ha pasado a depender de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Por otra parte, se estima conveniente ampliar dicha Comisión incluyendo varios representantes que han solicitado formar parte de la misma.

Las razones apuntadas aconsejan revisar el texto de la citada Orden de 31 de enero de 1980.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Comisión Asesora de Aparatos Elevadores dependerá de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Séquito.—Será función específica de la Comisión asesorar a la Dirección General de Electrónica e Informática en materia de reglamentación de aparatos elevadores, así como en la preparación de otras disposiciones que puedan incidir en la seguridad de los mismos.

Tercero.—La Comisión estará formada por un Presidente, 17 Vocales y un Secretario.

Cuarto.—Será Presidente de la Comisión el Director general de Electrónica e Informática, que podrá delegar en el Subdirector general de Seguridad Industrial.

cional de Sanidad, presidida por el Secretario de Estado para la Sanidad e integrada por el Secretario general Técnico del Departamento; los Directores generales de la Salud Pública, Farmacia y Medicamentos y Planificación Sanitaria; tres representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Director de la Escuela Nacional de Sanidad. A dicha Junta Asesora se podrán incorporar otros vocales o representantes de organismos en la forma que determine el Reglamento de la Escuela.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Secretario de Estado de Sanidad, previo informe de la Junta Asesora, elevará al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda suprimido el Patronato de la Escuela Nacional de Sanidad, así como las referencias al Consejo Nacional de Sanidad contenidas en el Reglamento de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda.—Quedan derogados los artículos quinto, sexto, décimo y concordantes del citado Reglamento, el cual quedará enteramente derogado al entrar en vigor el previsto en el artículo tercero del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,  
JESÚS SANCHO ROF

18083

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de mayo de 1981 por la que se establecen los coeficientes reductores aplicables durante 1981 para determinar la cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia y de las autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y accidente no laboral, así como en los supuestos de convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, 1.b), última línea, donde dice: «... (0,981)», debe decir: «... (0,891)».

Como Vocales se designarán:

— El Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos de la Dirección General de Electrónica e Informática.

— Un representante de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Industria y Energía.

— Un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

— Un representante de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

— Un representante de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

— Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Un representante de la Dirección General de Competencia y Consumo del Ministerio de Economía y Comercio.

— Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

— Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

— Un representante del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

— Un representante de los Laboratorios oficiales.

— Un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización.

— Un representante de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

— Un representante de las Asociaciones de fabricantes.

— Un representante de las Asociaciones de instaladores.

— Un representante de las Asociaciones de conservadores.

— Un representante de las Asociaciones de consumidores.

— Un Secretario con voz y voto, que será el Jefe de la Sección de Maquinaria y Aparatos Industriales de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Quinto.—1. Los representantes de las Direcciones Generales de Arquitectura y Urbanismo, Industrias Siderometalúrgicas y Navales, Innovación Industrial y Tecnología y Competencia y Consumo, serán designados por los titulares de dichos Centros directivos.